

**INFORME N.º 013-2017-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se consulta si, a efectos de la determinación de la renta neta, es computable cualquier pérdida por diferencia de cambio obtenida por bancos domiciliados en el país que resulten de expresar en moneda nacional los saldos por operaciones en moneda extranjera, sea que dichas operaciones se encuentren destinadas a la generación de rentas gravadas, exoneradas o inafectas, o de fuente peruana o extranjera.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, el Código Tributario).
- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).

**ANÁLISIS:**

El artículo 61º de la LIR establece que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.º 08678-2-2016<sup>(1)</sup> ha adoptado un criterio de interpretación en cuanto al alcance del referido artículo, el cual constituye un precedente de observancia obligatoria para la Administración Tributaria<sup>(2)</sup>.

La citada RTF ha establecido que, para efectos de la determinación de la renta neta, las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera<sup>(3)</sup>.

<sup>1</sup> Publicada el 26.11.2016 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 154º del Código Tributario dispone que las RTF que, entre otras, interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Es pertinente señalar que en mérito a la RTF N.º 08678-2-2016 se deja sin efecto los informes N.ºs 234-2009-SUNAT/2B0000, 101-2012-SUNAT/4B0000, 076-2013-SUNAT/4B0000 y 036-2015-SUNAT/5D0000, en cuanto a los criterios asumidos en ellos que se oponen al desarrollado por el Tribunal Fiscal.

Adicionalmente, agrega la referida RTF, respecto del artículo 61° de la LIR, que:

*“(…) cuando la Ley del Impuesto a la Renta hace mención a la expresión “las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada”, se entiende que el resultado de la operación de la que se deriva la diferencia de cambio debe encontrarse gravado, para lo cual, es necesario acreditar la vinculación directa de dicha “operación” (productora de diferencia de cambio) con éste.*

*(…)*

*De lo expuesto, no puede entenderse que cuando el citado artículo 61° alude a “operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada”, lo hace en un sentido general y que para su aplicación sería suficiente acreditar la realización de la actividad principal generadora de renta gravada del contribuyente, toda vez que ello conllevaría a sostener que por el solo hecho de ser una persona jurídica o empresa en marcha que realiza actividad generadora de renta gravada, todas las diferencias de cambio registradas en su contabilidad constituirán resultados computables a efecto de la determinación de la renta neta, lo que no se desprende de la norma analizada”<sup>(4)</sup>.*

Así pues, considerando el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal, se puede afirmar que, independientemente de que la actividad principal de los contribuyentes sea una actividad generadora de rentas gravadas o no, las diferencias de cambio que serán computables en la determinación de la renta neta imponible, en aplicación del artículo 61° de la LIR, son las siguientes:

- a) Las generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas directamente con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones; y,
- b) Las que resulten de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera<sup>(5)</sup>, a la fecha del balance general; y del canje de moneda extranjera por moneda nacional; en los que no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera.

Cabe señalar, por otro lado, que los criterios desarrollados por el referido colegiado son de aplicación general para todos los contribuyentes, al no haber hecho ninguna distinción sobre la base de su giro comercial o condiciones especiales, por lo que no se puede sostener que, debido a las particularidades de la actividad de intermediación financiera que realizan los bancos, pueda ser de aplicación para dicho sector un criterio distinto al indicado por el Tribunal Fiscal.

Por tanto, a efectos de la determinación de la renta neta, es computable la pérdida por diferencia de cambio obtenida por bancos domiciliados en el país que resulten de expresar en moneda nacional los saldos por operaciones en moneda extranjera, en tanto sea generada por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas directamente con la obtención de

---

<sup>4</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>5</sup> Saldo de caja efectivo y saldo de dinero en bancos.

potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones<sup>(6)</sup>.

### **CONCLUSIÓN:**

A efectos de la determinación de la renta neta, es computable la pérdida por diferencia de cambio obtenida por bancos domiciliados en el país que resulten de expresar en moneda nacional los saldos por operaciones en moneda extranjera, en tanto sea generada por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas directamente con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones.

Lima, 18 de setiembre de 2017

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendencia Nacional Jurídico Tributaria

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

edh  
CT0278-2017  
IMPUESTO A LA RENTA – Diferencia de cambio

---

<sup>6</sup> Sin embargo, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera, a la fecha del balance general, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que los bancos sustenten el origen de dichos importes de moneda extranjera